

36,900 más en cada uno de los siete años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo podrá hacerlo el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin estas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus de-

rechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á efecto de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá embarcar en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento y en todo tiempo, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos de explotación á que este contrato se refiere, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la explota-

ción á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como las disposiciones que dicte la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno, ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la explotación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido ena-

jenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los arts. 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento, respecto de la su-

perficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos (\$3 000 00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses de la fecha en que se firma este contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario

será siempre considerado como mexicano aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija la cláusula 23ª y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no pre-

sentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inc. VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Foquin D. Casasús.*—Rúbrica.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Estampilla de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Ma-

Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Domingo Barrios Gómez, para reformar el contrato de fecha 20 de agosto del presente año de 1904, por el que se autoriza al expresado Sr. Barrios Gómez, el establecimiento en la república, de la industria de la fabricación de malta, en virtud de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto promulgado el día seis de junio de mil novecientos tres.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato de fecha veinte de agosto del presente año de mil novecientos cuatro, para establecer en la república la fabricación de malta, en los términos siguientes:

El Sr. D. Domingo Barrios Gómez ó la compañía que organice, se obliga á establecer en la república, en el lugar que el concesionario ó la compañía designen, de acuerdo con la secretaría de Fomento, á la que se avisará previamente con la debida anticipación, una fábrica de malta.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo, que no se modifican por el presente.

Hecho por duplicado, en México, á los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—Manuel G. Cosío.—D. Barrios Gómez.—Rúbricas.

Es copia. México, 27 de diciembre de 1904.—A. Aldasoro.

SECCIÓN QUINTA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5 00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Betanzos, como cesionario del contrato hecho con el Sr. D. Antonio Rodríguez, reformando el celebrado con dicho Sr. Rodríguez el primero de agosto de mil novecientos tres, para aprovechar las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del Contrato celebrado con el Sr. D. Antonio Rodríguez el primero de agosto de mil novecientos tres, para aprovechar como riego las aguas del río Atoyac, en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Se autoriza a Sr. D. Antonio Betanzos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de seis mil litros por segundo como maximum, del río Atoyac, en los distritos Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, en el Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera lla-

mada «Toxpan», y el paraje denominado «Tecorra».

Art. 2º Se reforma el art. 3º del contrato celebrado el día primero de agosto de mil novecientos tres, en los términos siguientes.

Se presentarán á la secretaría de Fomento dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los planos y perfiles relativos á las obras que se tengan que construir, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al interesado con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 3º Se reforma igualmente el art. 4º del contrato celebrado con el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento de las aguas del río Atoyac, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el Sr. Betanzos ó la compañía que al efecto organice, dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5º Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Antonio Betanzos.—Rúbrica.

Es copia. México 26 de diciembre de 1904.—A. Aldasoro, subsecretario.—Rúbrica.

27 de diciembre de 1904.

Expediente 3,563.

William Wolff & Co. «Old Government,» licores.

SECCIÓN QUINTA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 9 del corriente diciembre, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía «Nangira Exploration Limited,» prorrogando los de 4 de enero de